



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 157**

Aprobado mediante Acta del 5 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310500720200016901
Demandante	Mary Luz Ávila Sánchez
Demandadas	Porvenir SA, Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores Coosotasa en Liquidación, Corporación Vida Segura Cali en Liquidación Vidasegura Corp y Seguros de Vida Alfa SA
Litisconsortes necesarios	Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores Coosotasa en Liquidación, Corporación Vida Segura Cali en Liquidación Vidasegura Corp y Seguros de Vida Alfa SA
Asunto	Pensión de Invalidez -Enfermedad crónica, degenerativa o congénita
Decisión	Modifica parcial y confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 25 de mayo de 2017, fecha de estructuración establecida en el dictamen que se aporta con la demanda, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios y en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

como hechos relevantes expuso que, se afilió a Porvenir SA en el año 2009, en virtud del requerimiento efectuado ante la compra de una camioneta de servicio público, de ahí que se dedicó a conducir ese vehículo para la manutención propia y de sus hijos. Refiere que el patronal Coosotasa presente mora en las cotizaciones del año 2010 “*meses: 05, 06, 08, 11, 12*”, de igual forma la empresa Vida Segura Cali, registra mora “*en el mes 11 del año 12*”. Informa que desde el año 2016 le fue diagnosticado cáncer y en esa misma anualidad inició el tratamiento médico requerido. Refiere que Seguros Alfa le determinó la pérdida de capacidad laboral en 74.94%, estructurada el 17 de agosto de 2017, sin embargo, le fue negada la pensión de invalidez por no acreditar las semanas requeridas. Afirma que acudió a un médico y obtuvo otra calificación en la que determina la PCL a partir del 25 de mayo de 2017.

Seguros de Vida Alfa S.A se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no cumple con el requisito de la cotización de 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la enfermedad 17/08/2016, según lo estipulado por dictamen debidamente ejecutoriado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, fe, innominada o genérica, compensación de las incapacidades ya pagadas, prescripción, e improcedencia de intereses de mora.

En similares términos, Porvenir SA se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se acreditaron los requisitos legales por cuanto la afiliada no cotizó dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, las cincuenta semanas requeridas en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. Propuso las excepciones

de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, compensación, buena fe de la entidad demandada, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, e innominada o genérica.

La integrada en litis Corporación Vida Segura Cali en Liquidación Vidasegura Corp, estuvo representada por curador ad litem, quien manifestó estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Finalmente, a la litisconsorte necesaria Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores Coosotasa en liquidación, se le tuvo por no contestada la demanda.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 4 de mayo de 2022, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada PORVENIR S.A., salvo la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que PROSPERA PARCIALMENTE respecto de las mesadas pensionales con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor de la señora **MARY LUZ ÁVILA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.540.957, la pensión de invalidez de origen común, a partir del 31 de diciembre de 2022, en cuantía equivalente a 1SMLMV, incluidos los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$ 5.030.284. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia, y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas, dejando claro que la demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$1.000.000 suma que corresponde a 1SMMLV.

**TERCERO:** Se autorizará a PORVENIR S.A., para que del retroactivo adeudado a la demandante, realice los descuentos de aportes de salud, desde la fecha de su reconocimiento, salvo la mesada adicional.

**CUARTO: CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al pago de la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie

*el monto de la pensión de invalidez de la demandante, conforme al contrato de seguro previsional de invalidez.*

**QUINTO:** *Se ordena la desvinculación de los litis consorte necesarios **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXISTAS Y CONDUCTORES COOASOTASA EN LIQUIDACIÓN, y CORPORACIÓN VIDA SEGURA CALI EN LIQUIDACIÓN VIDASEGURA CORP.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.*

**SEXTO:** *Condenar en costas a la demandada **PORVENIR S.A.**, las que se liquidarán por Secretaría, incluyendo la suma de 1 SMLMV, en que este despacho estima las agencias en derecho. La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS*

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* precisó que el problema jurídico radica en la fecha de estructuración de la PCL de la demandante, en tanto ella solicita se tenga en cuenta el 25 de mayo de 2017, según dictamen particular que allega con la demanda, sin embargo, las demandadas señalan que se debe tener como fecha el 17 de agosto de 2016, por ser la establecida en el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa SA, el cual se encuentra en firme, sin embargo, explicó respecto del dictamen que se allegó con la demanda, que no sería tenido en cuenta por resultar inoponible a las demandadas.

Precisó que la aseguradora demandada determinó la fecha de estructuración de la PCL de la demandante el 17 de agosto de 2016, y que ella no acredita la densidad de semanas exigidas por la ley vigente para ese momento, no obstante, citó la jurisprudencia vigente emitida por la Corte Suprema de Justicia con relación a las enfermedades catastróficas -crónicas, congénitas, y degenerativas- como lo es SL4567 2019 y SL2332 de 2021, y precisó que conforme al criterio allí expuesto resulta procedente tener en cuenta como fecha de estructuración la última cotización efectuada por el afiliado, por corresponder al momento en que la enfermedad imposibilitó seguir laborando, para ello leyó además apartes de la sentencia SL781-2021, así como de la sentencia emitida por la Corte Constitucional SU588-2016.

Puntualizó que de la historia laboral se evidencia que la demandante efectuó cotizaciones hasta diciembre de 2021, calenda en que la enfermedad le impidió seguir cotizando, dado que padece una enfermedad crónica o catastrófica como es el cáncer, el cual fue diagnosticado desde el año 2016,

sin embargo, se debe tener en cuenta esta la calenda de la última cotización como fecha de PCL, conforme a la jurisprudencia citada.

Precisó respecto de los intereses moratorios, que conforme a lo expuesto por las altas cortes, no es viable cuando el reconocimiento pensional deviene de un criterio jurisprudencial, citó para ello la SL 3130-2020 y la SU230-2015, sin embargo, explicó que estos proceden solo a partir de que la obligación es exigible, por lo que, encontró viable acceder a la condena a partir de la ejecutoria de la sentencia.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA, señaló en resumen que, el juzgado tuvo en cuenta tanto el dictamen aportado por la parte demandante como por la parte pasiva, en el que se determinó que la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante del 17 de agosto de 2016, que si bien, en principio se señaló que no se acreditó los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, luego se tuvo en cuenta una sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 781 de 2021, con la que se da un cambio de criterio jurisprudencial por parte de la Alta Corporación, y por ende, consideró el juez que, la actora tiene derecho a la prestación, teniendo en cuenta la última cotización que se dio en diciembre de 2021. Explicó que se aparta de esa posición, por cuanto no se verificó si corresponde a una situación igual a la de la demandante, teniendo en cuenta que solo se enuncia una sola sentencia, por ende, no corresponde a una doctrina probable. Refutó que, al cambiarse la fecha de estructuración de la invalidez, se asalta a esa entidad en la buena fe, así como en el derecho de defensa, por lo que solicita verificar la fecha de estructuración de la PCL, considera que al aceptarse otra fecha de estructuración de la invalidez, debió enviarse a la parte demandante a un nuevo dictamen pericial, para tener certeza de dicha fecha. Solicitó que, en caso de mantenerse la condena, se revoque la que se impuso por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que la administradora obró de buena fe y conforme a la ley, así mismo solicita se revoque la condena en costas impuesta, en tanto, la prestación se da por un cambio de criterio jurisprudencial.

Por su parte, el apoderado judicial de Seguros de Vida Alfa SA, señaló en resumen que, la demandante no acredita las semanas conforme a la Ley 100 de 1993 y además no se desvirtuó el dictamen que determinó la PCL, de forma subsidiaria solicita en caso de mantenerse la condena, se suprima la condena de intereses moratorios, para ello cita las sentencia SL 2358-2017, SL 2753-2017, SL2332 y SL181-2021, en las que afirma se elimina este rubro desde la ejecutoria de la sentencia, porque la negativa del reconocimiento obedeció a objetivos legales, además solicitó se revoque la condena del retroactivo a partir del 31 de diciembre de 2021, y se conceda desde que se aplique el último aporte a pensión efectivo a cargo del empleador de la accionante, toda vez que pueden existir otros aportes a cargo de la demandante con posterioridad a esa calenda.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de la demandante, en caso positivo, la fecha a

partir de la cual procede el retroactivo, si proceden los intereses moratorios, así como la condena en costas que se impuso a Porvenir SA.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será revocada parcialmente y confirmada por las razones que siguen:

### ***1. Pensión de Invalidez***

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez de la demandante, según dictamen expedido por Seguros de Vida Alfa S.A. (f.º 21 y ss., archivo 12), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 17 de agosto de 2016, en 74.94%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez de la demandante es el 17 de agosto de 2016, de donde se sigue que la norma aplicable en principio es la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, y como la demandante no acredita el requerimiento de semanas de la citada norma -situación que es aceptada por las partes- y en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional

de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, es que, se precisa el estudio de los especiales supuestos fácticos a fin de determinar si en el caso bajo estudio, subyace una regla de aplicación excepcional, en razón a la naturaleza de la enfermedad que padece la demandante.

Al respecto, se evidencia que la demandante padece las siguientes patologías “*carcinoma ductal moderadamente diferenciado infiltrante con variedad convencional, con evidencia de metástasis hepáticas y óseas en cadera y fémur, al momento en manejo quimioterápico, en manejo del dolor por metástasis óseas. Presenta además antecedentes de histerectomía total por ca de exocervix ya tratado*” diagnósticos valorados en el dictamen referido, los cuales, según se relaciona en la misma experticia, son enfermedades degenerativas y progresivas que padece la demandante desde el año 2016.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar las reglas que, respecto de las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, fijó la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2016, reiterada en SU-558 del mismo año, precedente con fuerza vinculante<sup>1</sup>:

*Frente a una solicitud pensional de invalidez presentada por personas diagnosticadas con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y calificadas con el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, los fondos de pensiones deben tener en cuenta las siguientes reglas: (i) cuando la junta de calificación de invalidez determine que la pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha de nacimiento del interesado, o una fecha cercana, los fondos de pensiones deben verificar si la persona mantuvo una capacidad residual que le permitió cotizar al sistema de seguridad social en pensiones; (ii) de ser así, todas las semanas cotizadas deben ser tenidas en cuenta para reconocer la prestación; y, en consecuencia, (iii) la fecha de estructuración de la invalidez que reemplaza a la definida por la junta de calificación será aquella que coincida con la última cotización al sistema del petionario, porque se presume que fue allí cuando su padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico; sin perjuicio de lo anterior, la fecha de estructuración de la invalidez también podría ser la misma en la cual se calificó la invalidez o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, dependiendo del caso concreto.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Tesis que también ha aceptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3275-2019 y que se mantiene vigente<sup>2</sup>, en la que esa alta Corporación dijo:

*Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), debido a sus características las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales». (...).*

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

Conforme a lo anterior, se reitera que esta corporación sigue el precedente con fuerza vinculante citado, que se aplica a las personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas, validando y teniendo en cuenta para la fecha del reconocimiento pensional, la solicitud o incluso, la de la última cotización efectuada, pues se presume que fue ese el momento en que el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente activo, por ende, es a partir de esa calenda que se establece el punto de partida para realizar el conteo de aportes al sistema que exige la Ley 860 de 2003.

Sin embargo esa alta Corporación también ha señalado que debe el juzgador tener especial cuidado, pues dicha regla excepcional no es de aplicación automática, ya que se deben tener en cuenta las diversas circunstancias del reclamante, como sus condiciones de salud, la historia laboral, el dictamen médico y demás aspectos relevantes a fin de determinar si las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración establecida en el dictamen, corresponden a una actividad laboral efectivamente ejercida, es decir, si ellas fueron

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 3650-2021.

sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, entendida esta última, como: *“la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas”*; o si se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma.

En el presente caso, se advierte de la historia laboral actualizada al 3 de mayo de 2022, que la demandante venía cotizando al sistema de pensiones desde mayo de 2016, es decir, desde un año antes de la estructuración de la invalidez; además, que efectuó cotizaciones hasta diciembre de 2021 (archivo 31) completando un total de 282,5 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 94,28 fueron cotizadas en los tres años anteriores a la última cotización, es decir que aportó con creces las 50 semanas que exige el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003.

Ahora, de ese número de semanas pagadas se evidencia la ausencia de intención de la demandante de defraudar al sistema de pensiones, pues supera de manera considerable las 50 semanas exigidas, máxime que se acreditó los dichos de la demandante de haberse dedicado al oficio de conductora de vehículo, en tanto, se relaciona tal profesión en la historia clínica, situación que no fue desvirtuada por la demandada.

De conformidad con esos supuestos facticos y atendiendo a las reglas de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juzgador, considera esta colegiatura procedente el reconocimiento de la prestación por invalidez a partir de la última cotización, pues el tema ya ha sido ampliamente tratado por las altas cortes, conforme las sentencia que se citaron en precedencia, por ende, no prosperan los recursos interpuestos por las demandadas al respecto.

En lo que corresponde a la solicitud de la aseguradora recurrente, de condenar al retroactivo a partir del último aporte a pensión, considera esta colegiatura que era carga de la demandada demostrar su dicho, en tanto, de la historia laboral actualizada al 3 de mayo de 2022, se evidencia

que la última cotización data de diciembre de 2021, sin que se registra ninguna cotización para el año 2022, en consecuencia, se confirmará también la sentencia en este punto.

## **2. Intereses moratorios**

En relación con esta pretensión, que también fue objeto de censura por la parte demandada, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia con radicado 43602 del 6 de noviembre de 2013, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de criterios jurisprudenciales - tesis que se mantiene en la actualidad<sup>3</sup>-.

No obstante, se considera viable la condena impuesta por el juez primigenio, relativa a pagar los intereses moratorios, pero sobre las mesadas que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo, y no sobre la totalidad de las semanas adeudadas, como lo ordenó el juez, por ende, se modificará la condena impuesta en este aspecto.

Ahora, evidencia esta Colegiatura que, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se estima procedente imponer condena para que la administradora del fondo de pensiones pague el retroactivo pensional que se reconoce desde que se causó el derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL359-2021, en la que aclaró que tal condena procede de manera oficiosa, porque la indexación constituye una garantía constitucional, de ahí que se modificará la sentencia en este punto, y de esta manera el magistrado ponente se acoge a la postura mayoritaria de esta sala.

## **3. Condena en costas**

---

<sup>3</sup> Ídem.

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Porvenir SA, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de esa administradora de pensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta sede no se causaron, al prospera de forma parcial los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia N° 78 proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se condena a Porvenir SA a reconocer y pagar en favor de la demandante el retroactivo que se cause hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices

trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado